

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00226/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotzingo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Jilotzingo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00062/JILOTZIN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores públicos mandos medios y superiores del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo Estado de Mexico adminsitracion 2016-2018, e informe los motivos por los quedice no contar con la informacion, en el entendido de que al ser una adminstracion municipal al momento de la elaboracion del expediente de cada trabajador debe existir un expediente y corroborar que cumple con un perfil a través de la comprobación de los conocimientos y la experiencia para ejercer el cargo que ostentan los mandos medios y superiores. Es ilogico su respuesta en anteriores solicitudes,*

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*motivo por el cual presento la presente solicitud y aumento: tambien solicito copia de la constancia de competencia laboral de la secretaria del ayuntamiento, contralor municipal, director de obras publicas, director de desarrollo economico, tesorero municipal y catastro.”(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del archivo electrónico denominado *RESPUESTA 0062 ADMINISTRACION.docx*, en los siguientes términos:

Al respecto es de informar a Usted que esta Dependencia carece de la información solicitada por el Ciudadano, toda vez que de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, particularmente en su artículo 47 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, no se desprende que deba contarse con el “*curriculum vitae*” de los Servidores Públicos que refiere el propio ciudadano.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha nueve de febrero del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*“La respuesta emitida por la unidad de transparencia del ayuntamiento de jilotzingo, toda vez que no atiende a mi solicitud.” (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*“La falta de respuesta a mi solicitud argumentando que no es requisito contar con lo solicitado en mi solicitud de informacion ya que solicite: Curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores*

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*públicos mandos medios y superiores del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotzingo Estado de México administración 2016-2018, e informe los motivos por los que dice no contar con la información, en el entendido de que al ser una administración municipal al momento de la elaboración del expediente de cada trabajador debe existir un expediente y corroborar que cumple con un perfil a través de la comprobación de los conocimientos y la experiencia para ejercer el cargo que ostentan los mandos medios y superiores. Es ilógico su respuesta en anteriores solicitudes, motivo por el cual presento la presente solicitud y aumento: también solicito copia de la constancia de competencia laboral de la secretaria del ayuntamiento, contralor municipal, director de obras públicas, director de desarrollo económico, tesorero municipal y catastro. Además menciona en su respuesta que en solicitud al área de Administración con el oficio HAJ/UT/01 Realizada el 11 de Enero del año en curso anexa la contestación de dicha Área, sin verificar que se cumpla lo solicitado en mi petición." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00226/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** Con fecha quince de febrero de los corrientes, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, ni el particular realizó manifestaciones.

**SÉPTIMO.** En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, toda vez que se trató de un día inhábil el cómputo a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente, se tendrá el día tres de marzo de los corrientes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día nueve de febrero del mismo año, esto es, al décimo cuarto día hábil, descontando del plazo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, y cuatro y cinco de febrero de los corrientes, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como el día seis de febrero por ser inhábil.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y análisis del asunto.** Como fue señalado en un inicio del presente medio revisor, el particular solicitó al Sujeto Obligado el curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores públicos de mandos medios y superiores del ayuntamiento, así como la constancia de competencia laboral de la Secretaría del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Tesorero Municipal y Catastro.

Como respuesta, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no se desprende

obligatoriedad para que el Sujeto Obligado cuente con los currículos, asimismo, se advierte que no hubo pronunciamiento sobre las constancias de competencia laboral.

Por lo tanto, el recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado y que no se atendió su solicitud.

En virtud de lo anterior el Pleno de este Instituto arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es oportuno señalar que derivado de la materia de la información solicitada, se abordará el estudio correspondiente en dos puntos, el primero que abordará lo relacionado con los servidores públicos de mandos medios y superiores y el curriculum vitae, y por otro, la constancia de competencia laboral.

Hecho lo anterior, es oportuno remitirnos al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado para determinar si es su obligación poseer, generar o administrar la información solicitada; de tal manera, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad, y sus facultades será ejercidas a través del ayuntamiento; en este entendido, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento.

Ahora bien, el Bando Municipal de Jilotzingo 2016, señala en su parte conducente lo siguiente:

**DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 23.-** *La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del Honorable Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo Municipal.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Honorable Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, organismos descentralizados, organismos públicos autónomos, mismos que realizarán sus funciones bajo los principios de igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento y demás ordenamientos legales que apruebe el Honorable Ayuntamiento o que sean aplicables.*

**Dependencias Centralizadas**

1. *Secretaría del Ayuntamiento.*
2. *Tesorería Municipal.*
3. *Contraloría Municipal.*

**Direcciones y Unidades Administrativas**

1. *Dirección de Gobierno y Normatividad.*
2. *Dirección General Administración.*
3. *Dirección General Seguridad Pública.*
4. *Dirección de Desarrollo Económico.*
5. *Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos.*
6. *Dirección de Desarrollo Urbano.*
7. *Dirección de Ecología.*

8. Dirección de Obras Públicas.

9. Dirección de Servicios Públicos.

10. Dirección de Desarrollo Social.

11. Dirección de Desarrollo Económico.

12. Dirección de Fomento Agropecuario.

13. Dirección de Catastro.

14. Dirección de Comunicación Social.

15. Dirección General Jurídica.

16. Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, misma que tendrá a su cargo el módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

#### **Oficialías**

1. Conciliadora, Mediadora y Calificadora.

2. Registro Civil.

#### **Organismo Público Descentralizado**

1. Instituto Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

2. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

#### **Organismo Autónomo**

1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

...

*ARTÍCULO 25.- Para el eficiente desempeño de sus funciones, cada área municipal se integrará con las coordinaciones, departamentos y unidades administrativas que resulten necesarias para su funcionamiento.*

*(Énfasis añadido)*

Así, de los preceptos invocados se puede señalar que existen para efectos del presente estudio tres tipos de servidores públicos, los de mandos medios, pudiendo ser aquellos como jefes de departamento o enlace, los de mandos superiores, es decir los directores y titulares de las unidades administrativas, y dentro de los cuales también se encuentran los de elección popular por las actividades de dirección que representan.

Por lo tanto, tenemos que existen los servidores públicos de confianza que corresponden a los mandos medios y superiores, distintos de los de elección popular y que se rigen bajo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de la cual podemos destacar lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

...

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

...

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

...

*ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular. (...)*

...

*Del Ingreso al Servicio Público*

*ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

...

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

...

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, y respecto del tercer grupo de servidores públicos que nos atañe, es decir, los de elección popular – Presidente Municipal, Síndico y Regidores Municipales –, los mismos también se consideran como parte del grupo de mandos superiores por las funciones directivas que desempeñan, lo anterior es así ya que de la propia Ley del Trabajo en cita, se desprende que:

*ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

*I. Dirección, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*

*(Énfasis añadido)*

Así, es importante referirnos a los requisitos que éstos deben cumplir, en este entendido, la propia Constitución Local, en sus artículos 119 y 120 establecen:

*Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

*Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

*I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*

*II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*

*III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*

*IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*

*V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*

*VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

*Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.*

*Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.*

*Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.*

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

(Énfasis añadido)

Hasta aquí, resultan dos conclusiones a fin de determinar si efectivamente el Sujeto Obligado cuenta o no entre sus atribuciones con la información solicitada por el ahora recurrente; la primera de ella es que existen servidores públicos que conforman el grupo de mandos medios y superiores y de otro lado, los de elección popular.

Así, es importante señalar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra *curriculum* como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*<sup>1</sup>; por lo tanto se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes personales, profesionales y laborales de una persona.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan*

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum>

*valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. ... "(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

*"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de*

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

*..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, y como se aprecia en los ordenamientos invocados, y respecto de los servidores públicos de mandos superiores de elección popular, si bien éstos deben contar y cumplir con ciertos requisitos, entre éstos no se exige que los mismos, tal es el caso de Presidente Municipal, Síndico y Regidores Municipales, deban entregar un *curriculum* que concentre, como se mencionó en párrafos que anteceden, su trayectoria laboral, profesional o académica.

Si bien no existe una fuente obligacional que de manera directa constriña al Sujeto Obligado a contar con los currículos de los miembros del Cabildo en sus archivos, si permite a este Pleno tener un indicio de que aún y cuando no se trate de información generada por el Sujeto Obligado puede obrar en sus archivos, por lo que se considera información pública tal y como lo señalan los artículos 3 fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

**Artículo 4. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

**IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;**

...

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

*(Énfasis añadido)*

No obstante todo lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo, que si bien como refirió en un inicio el Sujeto Obligado a través de su respuesta de que de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, *...no se desprende que deba contarse con el curriculum vitae de los servidores públicos...*, tal afirmación se desestima, en virtud de que, efectivamente la Ley del Trabajo referida contempla los requisitos para el ingreso al servicio público, y de igual forma se establecen con claridad los de elección popular.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que a partir del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla obligaciones para todos los Sujetos Obligados que deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, ello en atención a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el año dos mil cinco.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según*

*corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*(Énfasis añadido)*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...

*(Énfasis añadido)*

Así, en conclusión de todo lo anterior, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, sí existe una disposición normativa que permita al Sujeto Obligado contar, si bien no con el documento específico de los curriculum vitae solicitados, sí con la información curricular desde jefes de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado,

por ende, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste la información curricular desde jefes de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado, esto es, hasta el Presidente Municipal de Jilotzingo e integrantes del Cabildo, Síndico y Regidores Municipales.

Ahora bien, y como punto dos de nuestro estudio respecto de la parte de la solicitud donde el particular solicitó *constancia de competencia laboral de la secretaria del ayuntamiento, contralor municipal, director de obras públicas, director de desarrollo económico, tesorero municipal y catastro*; el Sujeto Obligado fue omiso en atender la misma y no existió pronunciamiento al respecto.

Es importante precisar al particular, que la denominación de tesorero municipal y catastro, no es correcta, toda vez que como se advirtió del propio Bando Municipal del Sujeto Obligado, existe una dirección específica que cuenta con las atribuciones y funciones de dicha área, por lo que lo correcto es únicamente Tesorero Municipal, ya que del estudio que se verá en líneas subsecuentes, el Director de Catastro no se encuentra obligado a presentar la certificación de competencia laboral requerida por el particular.

Precisado lo anterior, el Instituto Hacendario del Estado de México, establece que la Certificación de Competencia Laboral consiste en evaluar y certificar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que son necesarias, para ejecutar una función laboral que se encuentre definida en una Norma Institucional de Competencia Laboral (NICL).

En tal virtud, se debe destacar lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de cuyos diversos se dispone lo siguiente:

*Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

...

*IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.*

...

*Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

...

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones. (...)*

...

*Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

...

*Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

...

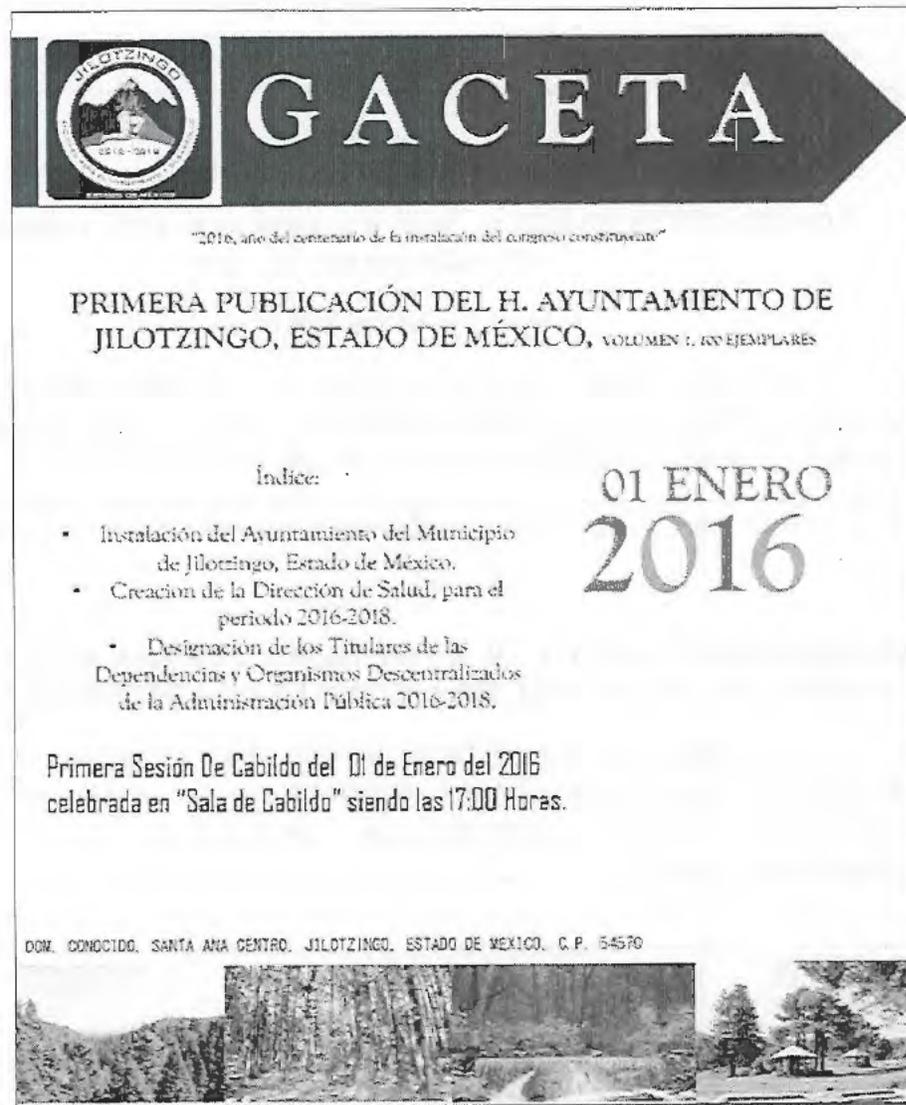
*Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a que los servidores públicos titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contralor Municipal y los Directores de Obras Públicas y Desarrollo Económico obtengan la certificación de competencia laboral dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que iniciaron funciones.

Es importante señalar que para la titularidad de la Contraloría Municipal, el artículo de referencia establece que deberá cumplir con los mismos requisitos del Tesorero Municipal, por ende, contar con la certificación de competencia laboral.

A fin de determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de cumplir con lo anterior y toda vez que la misma certificación de competencia laboral se emite dentro de los siguientes seis meses a la toma de protesta del cargo, personal de este Organismo observó en la página electrónica del Sujeto Obligado lo siguiente<sup>2</sup>:



<sup>2</sup> Visible en la página electrónica:

<http://jilotzingo.gob.mx/contenidos/jilotzingo/transparencia/GZAZCZEZTZA1.pdf>

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**NOMBRAMIENTO DE LA C. EVELIN MAYEN GONZÁLEZ, COMO SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.**

**ACUERDO**

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO, APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA C. EVELIN MAYEN GONZÁLEZ, COMO SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN 2016- 2018.-----

**NOMBRAMIENTO DEL C. NOÉ RICARDO MAYEN TORRES, COMO TESORERO MUNICIPAL.**

**ACUERDO**

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO, APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL C. NOÉ RICARDO MAYEN TORRES, COMO TESORERO MUNICIPAL DE ESTA ADMINISTRACIÓN. -----

**NOMBRAMIENTO DEL C. JUAN DE DIOS CALZADA ARELLANO COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL C. JUAN DE DIOS CALZADA ARELLANO COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.-----

**SÉPTIMO.** EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LA CIUDADANA SANDRA BAUTISTA MIRANDA, COMO DIRECTOR DESARROLLO ECONÓMICO PARA LA ADMINISTRACION 2016-2018.

**DÉCIMO. EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO ING. JUAN CARLOS RODRIGUEZ OROZCO, COMO DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS PARA LA ADMINISTRACION 2016-2018.**

De las imágenes insertas, se aprecia que los servidores públicos que ostentan la titularidad de las dependencias requeridas fueron nombrados en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del uno de enero del año dos mil dieciséis, por tanto, a la fecha de la presente resolución el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a contar en sus archivos con la información requerida.

En tal virtud, será dable ordenar al Sujeto Obligado la certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico del municipio de Jilotzingo.

**CUARTO. Versión pública.** Respecto a la versión pública del documento del cual se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, el Sujeto Obligado al entregar la documentación referente a la información curricular puede existir información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal es el caso de manera enunciativa más no limitativa, del domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, datos familiares y personales, entre otros.

El domicilio de una persona física = domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*; el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como*

*miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”.*

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, máxime que constituye información que incide en su intimidad; ya que se reitera, constituye un dato personal.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa al lugar de nacimiento, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público ser mexicano de nacimiento, éste tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se

puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.

No obstante lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público de elección popular, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de la Ley de la materia y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, además de los anteriormente señalados, pueden encontrarse otros datos susceptibles de considerarse como personales, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.

- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143 de la ley de Transparencia de mérito, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía, de ser el caso que se encuentre plasmada en el documento, es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido

servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Finalmente, referente a los datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, y toda vez que si bien el Sujeto Obligado pretendió atender la solicitud de acceso a la información presentada, es claro que no atendió el principio de máxima publicidad con el cual garantizara el derecho de acceso a la información del particular, por lo tanto, lo dable será ordenar la información que permita satisfacer el derecho humano del recurrente, ello de conformidad con lo establecido en la fracción I del

artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior obedece a que si bien el Sujeto Obligado no cuenta con facultades para contar con el documento en específico señalado por el particular, si puede existir otro que atienda los requerimientos establecidos en la solicitud de acceso a la información presentada, y por ende, lo conducente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado bajo estos términos, y por lo tanto, sus razones o motivos devienen parcialmente fundadas, en virtud de que no existe fuente obligacional que mandate al Sujeto Obligado a contar con el documento en específico requerido.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jilotzingo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00062/JILOTZIN/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, de:

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) El documento donde conste la información curricular desde jefes de departamento hasta el Presidente Municipal, incluyendo los integrantes del Cabildo, en versión pública de ser procedente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- b) La certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico del municipio de Jilotzingo

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00226/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00226/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

**Intoom**  
... ..  
... ..

**PLENO**